

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ABEL LORENZO BARRAZA
RIQUELME, EN REPRESENTACIÓN DE COMICS BAR
MUSIC SPA Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-011-2023

Santiago, 1 de junio de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 757, de fecha 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio ambiente que se indican y deja sin efecto las Resoluciones Exentas que señala; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-011-2023**

1° Que, con fecha 22 de febrero de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-011-2023, con la formulación de cargos a Comics Bar Music SpA, titular del recinto “Comics Bar Iquique”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada



personalmente en el domicilio del titular, con fecha 23 de febrero de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 8 de marzo de 2023, Abel Lorenzo Barraza Riquelme, presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

i. Copia de Certificado de Estatuto Actualizado de Sociedad Comics Bar Music SpA, emitido con fecha 17 de agosto de 2022, por Registro de Empresas y Sociedades, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

ii. Documento “*Desarrollo de programa de mitigación de ruidos y monitoreo de local comercial Comics Bar Music Spa*”, de fecha 6 de marzo de 2023.

3° Que, cabe indicar que el titular, con fecha 20 de marzo de 2023, presentó escrito de descargos, sin embargo, conforme al Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 /Rol D-011-2023, una vez presentado el programa de cumplimiento se suspende el plazo para la presentación de este tipo de defensa, por ser ambas incompatibles. De esta manera, el titular podrá presentar nuevo escrito de descargos, conforme a los plazos indicados en la parte resolutive de este acto, o remitirse a dicha presentación en caso de considerarlo pertinente.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

4° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a “[l]a obtención, con fecha 15 de octubre de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.”.

5° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

6° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos.**

7° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un



cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de cinco acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

8° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

9° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

10° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

11° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1¹ “Limitador Acústico”.**

Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.

b. **Acción N° 2 “Reubicación de equipos”.**

Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.

c. **Acción N° 3.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

¹ Cabe indicar que tanto en la Acción N° 1 y N° 2, el titular marcó las opciones de “limitador acústico” y “Reubicación de equipos”, por lo que se considerarán como dos medidas independientes una de la otra.



d. **Acción N° 4.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

e. **Acción N° 5.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

12° Que, en lo que respecta a la medida de reubicación de equipos – Acción N° 2-, el titular no indicó cómo serían reubicados los equipos dentro de la unidad fiscalizable. De esta manera, no es posible ponderar la eficacia de dicha medida, debiendo descartarse.

13° Que, por su parte, si bien la implementación de un limitador acústico es una medida idónea para la mitigación de emisiones de ruidos en el contexto de música envasada, no es una medida por sí misma suficiente en el presente caso, toda vez que el local cuenta con una terraza² y la excedencia detectada corresponde a 16 dB(A). Así las cosas, la mera instalación del limitador sin la aplicación de otras medidas complementarias, tales como, por ejemplo, la implementación de una barrera acústica y/o aislación de paredes, no permiten concluir con certeza un retorno al cumplimiento.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

14° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

15° Que, en consecuencia, de acuerdo con lo analizado en los acápite anteriores, dado que las acciones del PdC no cumplen con el requisito de eficacia, en relación a ninguna de las acciones ofrecidas por el titular, resultando inoficioso el análisis de este criterio.

D. CONCLUSIONES

16° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **no satisface el requisito de eficacia, por lo que corresponde resolver su rechazo.**

RESUELVO:

² Conforme al acta de inspección de fecha 18 de diciembre de 2022, en la cual se señala "(...) con sus sistemas de reproducción de música en uso, tanto al interior como al exterior del local (**terrazza**)" (énfasis agregado).



I. **RECHAZAR** el programa de cumplimiento presentado por Abel Lorenzo Barraza Riquelme, con fecha 8 de marzo de 2023.

II. **TENER PRESENTE LOS ANTECEDENTES** singularizados en el considerando 2° y 3°.

III. **TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE ABEL LORENZO BARRAZA RIQUELME**, para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos presentados e incorporados a través del resuelto anterior.

IV. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelto VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-011-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

V. **TENER PRESENTE QUE EL TITULAR CUENTA CON UN PLAZO DE TRECE (13) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN NUEVO ESCRITO DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelto VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-011-2023.

VI. **TENER PRESENTE** las casillas de correo electrónico informados, a fin de practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento.

VII. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el correspondiente Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VIII. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las y los interesados en el presente procedimiento.



Dánisa Estay Vega
Jefa División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/ MPCV/ IBR

Correo Electrónico:

- Abel Lorenzo Barraza Riquelme, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- María Fernanda González Tapia, a la casilla electrónica: [REDACTED]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- Paula Hernández Vargas, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Yasmín Ortega Silva, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Christopher Quezada Franzini, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Eduardo Jiménez Robles, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- María Isabel Baez Alarcón, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Ricardo Gómez Rivera, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Paola Cossio Wilson, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-011-2023

